

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de 2022

RADICADO No. 2022-00546-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 82 a 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 82.4 del CGP, las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, se requiere al demandante, para que aclare y adecúe tanto los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que, confrontados éstos con los anexos aducidos al proceso, se determina que el título valor base del recaudo no se encuentra contenido en la escritura pública 238, suscrita el 02 de febrero del año 2011.
2. Así mismo, deberá peticionar de manera separada los rubros cobrados en la pretensión **b**, precisando además, los extremos temporales respecto de los cuales pretende el cobro tanto por concepto de intereses de plazo como de mora, y el factor porcentual base de la liquidación.
3. En relación con los intereses de plazo, deberán ser concretados en una suma líquida, especificando el periodo cobrado y el valor porcentual del interés de liquidado.
4. Exclúyase de la demanda la petición especial, como quiera que ella deberá presentarse y tramitarse al interior del proceso 201700153 donde se ordenó la medida.
5. En el acápite de notificaciones, indíquense expresamente los canales digitales a través de los cuales se notificarán las partes, o en su defecto exprese bajo la gravedad del juramento no conocer de ninguno de ellos, conforme lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022. En caso positivo, deberá manifestar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar (identidad digital), e informará la forma como la obtuvo. [Art. 8, Ley 21213 de 2022]

6. Acredítese e indíquese **en el poder** la dirección electrónica del apoderado judicial, para su correspondiente identidad digital en concordancia con lo dispuesto en el artículo Ley 2213 de 2022, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
7. Corrija tanto el poder como la demanda en lo que respecta a la clase de proceso, toda vez que el proceso ejecutivo hipotecario se encuentra derogado al tenor de la nueva codificación procesal vigente.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ